



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE

TEEBCS-PES-28/2021

DENUNCIANTE:

JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN

DENUNCIADOS:

PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI

TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE:

BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ

PROYECTISTA:

HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA

La Paz, Baja California Sur, a 15 (quince) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).¹

Sentencia que: **1) sobresee parcialmente** el presente asunto, por denunciarse hechos que ya fueron materia de análisis por este TEEBCS; y **2) se declara la inexistencia** de la infracción denunciada por Jesús Armida Castro Guzmán, en contra de Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Glosario

Coalición	Coalición “juntos haremos historia en Baja California Sur” celebrada entre los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Partido del Trabajo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convención Americana	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena
Denunciado	Pedro Jesús Magallón Juan-Qui
Denunciante	Jesús Armida Castro Guzmán
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE	Instituto Nacional Electoral
-JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

¹ En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención en contrario.

Glosario

Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Líder de Vinculación con autoridades electorales del INE	Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Los Cabos	Municipio de Los Cabos, Baja California Sur
MORENA	Partido Político MORENA
<i>Non bis in idem</i>	Principio contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito [hecho]"
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PT	Partido del Trabajo
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría General de Acuerdos	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sentencia o resolución	Se utiliza indistintamente el término sentencia o resolución para referirse a una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para concluir un proceso o procedimiento.
Tecnológico de La Paz	Tecnológico Nacional de México, campus La Paz
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
VPCMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

A) Proceso Local Electoral 2020 – 2021

- 1. Inicio.** El 01 (uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020 – 2021, en el que se habrán de renovar la Gubernatura, Diputaciones del Congreso del Estado y la integración de Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.
- 2. Precampaña.** El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), se dio

inicio la etapa de precampañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, el cual concluyó el 31 (treinta y uno) de enero.

3. **Registro de candidaturas.** El registro de candidaturas se realizó del 24 al 31 de marzo.
4. **Campaña.** El 04 de abril de 2021 dio inicio la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el estado de Baja California Sur, misma que concluirá el 02 de junio.
5. **Jornada electoral.** El 06 de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso 2020-2021 en el estado de Baja California Sur.

B) Substanciación Inicial ante la Dirección de Quejas y Denuncias, del IEEBCS-SE-QD-PES-017-2021

1. **Sentencia del 11 de marzo 2021, Sala Guadalajara.** Con motivo de la sentencia del 11 (once) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) dictada por Sala Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-58/2021, se ordenó remitir al IEEBCS, copia certificada de la demanda promovida en el expediente SG-JDC-58/2021, para que —de considerarlo así—, iniciara un procedimiento especial sancionador en atención a los hechos que la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán denunció ante dicha Sala regional.
2. **Requerimiento.** El 18 (dieciocho) de marzo, con motivo de la orden dirigida por Sala Guadalajara al IEEBCS, procedió este último, a través de su Dirección de Quejas y Denuncias, a requerir a la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán por el término de tres días para que manifestara su intención o no de iniciar un procedimiento correspondiente en contra de los ciudadanos Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz
3. **Denuncia.** El 23 (veintitrés) de marzo, la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán, interpuso denuncia por VPCMRG ante la Dirección de Quejas y Denuncias, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de VPCMRG en su contra, señalando para tales efectos a los ciudadanos Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz, así como a quien o quienes también resultaren responsables.
4. **Recepción por la Dirección de Quejas y Denuncias.** El 23 (veintitrés) de marzo, la Dirección de Quejas y Denuncias, recibió la denuncia presentada por la ciudadana Jesús Armida Castro, formando en consecuencia el

expediente IEEBCS-SE-QD-PES-017-2021.

5. **Acuerdo de reserva.** El 24 (veinticuatro) de marzo, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo donde se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia en cuestión, hasta en tanto se realizarán diligencias y certificaciones que al efecto se solicitaban y se contara con la documentación necesaria para la integración del expediente.
6. **Acuerdo de admisión.** El 12 (doce) de abril, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar a los denunciados, señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 16 (dieciséis) de abril, se celebró audiencia de pruebas y alegatos ante la Dirección de Quejas y Denuncias, compareciendo únicamente por parte del denunciado Luis Armando Díaz, el Licenciado Sergio Ramsés Puentes Zamora.

C) Trámite ante el TEEBCS del TEEBCS-PES-17/2021

1. **Recepción del expediente.** El 17 (diecisiete) de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-227-2021, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remitió el expediente IEEBCS-SE-QD-ESP-017-2021.
2. **Turno.** El 19 (diecinueve) de abril, fue registrado el expediente con clave TEEBCS-PES-17/2021, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, para su tramitación correspondiente.
3. **Radicación y requerimiento.** El 20 (veinte) de abril, la Ponencia a cargo dictó acuerdo mediante el cual radicó el expediente al rubro, y procedió a requerir, por diligencias de mejor proveer, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría General de Acuerdos del TEEBCS, para que emitieran un “dictamen informático” y la certificación de la ruta de acceso de un video, respectivamente, sobre un video peticionado por la parte denunciante en su escrito del 16 (dieciséis) de abril, el cual se consideró como necesario para la resolución de fondo de la presente controversia.
4. **Recepción y requerimiento.** El 24 (veinticuatro) de abril, se tuvo por desahogado el requerimiento anterior y se requirió de nueva cuenta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, porque de su informe técnico, se desprendió que existía la posibilidad de obtener más información del video solicitado, si se realizaba una búsqueda a través de “Google” y de un

hipervínculo que en dicho informe se expuso.

5. **Recepción y requerimiento.** El 29 (veintinueve) de abril, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado mediante acuerdo inmediato anterior, y conforme con su potestad para realizar diligencias de mejor proveer y por tratarse de un asunto de VPCMRG, se ordenó requerir a *Facebook Inc* y al Líder de Vinculación con Autoridades Electorales del INE, a fin de que hiciera del conocimiento diversa información relacionada con unos hipervínculos que trasladaban a la red social a su cargo.
6. **Recepción y solicitud.** El 11 (once) de mayo, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en acuerdo previo, y al señalar *Facebook inc.* no poder proporcionar la información que se peticionaba, por estar fuera de sus alcances, se procedió a hacer una solicitud al Tecnológico de La Paz, para que, en auxilio de las labores de este TEEBCS, emitiera un dictamen pericial sobre la existencia del video requerido por la denunciante.
7. **Desahogo y vista.** Mediante acuerdo del 23 (veintitrés) de mayo, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en acuerdo anterior; en esa virtud, al haberse realizado diversas diligencias para mejor proveer y a fin de no transgredir las garantías de audiencia de las partes, se procedió a darles vista con los resultados de los requerimientos para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.
8. **Admisión y cierre.** El 30 (treinta) de mayo, se tuvo por admitido el presente medio de impugnación al cumplir con los requisitos legales y, al encontrarse debidamente integrado, se declaró el correspondiente cierre de instrucción; en consecuencia, se ordenó dictar sentencia definitiva.
9. **Sentencia.** El 02 (dos) de junio, se emitió la sentencia que en derecho correspondía, ordenándose entre otras cuestiones, la escisión de la denuncia presentada por Jesús Armida Castro Guzmán, que diera origen al expediente TEEBCS-PES-17/2021, en contra de Pedro Jesús Magallón Juan-Qui.

D. Trámite ante el TEEBCS del TEEBCS-PES-28/2021

1. **Registro y turno.** El 03 (tres) de junio, con motivo de la escisión ordenada en la sentencia del 02 (dos) de junio, dentro del expediente TEEBCS-PES-17/2021, de la denuncia presentada en contra de Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, Secretaría General de Acuerdos del TEEBCS procedió a registrar el asunto escindido con la clave TEEBCS-PES-28/2021, procediendo a turnarlo a la ponencia de la Presidenta del TEEBCS.

2. Radicación y reposición. El 04 (cuatro) de junio, la Ponencia a cargo dictó acuerdo mediante el cual radicó el expediente al rubro y al observarse que la Dirección de Quejas y Denuncias no había sido emplazado Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, dentro del expediente IEEBCS-SE-QD-ESP-017-2021, se ordenó reponer el procedimiento para que se procediera con el emplazamiento correspondiente y los actos subsecuentes de ley.

3. Cumplimiento, admisión y cierre. El 12 (once) de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la Dirección de Quejas y Denuncias mediante acuerdo inmediato anterior, y se tuvo por admitido el presente procedimiento especial sancionador.

Además, al no haber más diligencias por proveer, se ordenó dictar sentencia, misma que se procede a emitir bajo los siguientes puntos de:

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de la denuncia de hechos que impactan en el territorio de esta entidad federativa y en el proceso local electoral.

En esa virtud, al ser el TEEBCS el órgano especializado para resolver las controversias que se presenten dentro de la entidad federativa, en materia electoral y, al estar las cuestiones en estudio, como se mencionó en el párrafo anterior, relacionadas con la materia relativa, es que, conforme con los artículos que se detallarán, este órgano jurisdiccional cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en:

a) **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);²

b) **Constitución local:** artículos 36, base V,³ y 36 BIS;⁴

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

³ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará

- c) **Ley Electoral local:** artículos 28,⁵ 30, fracción I,⁶ 295⁷ y 297;⁸
- d) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción V;⁹ y
- e) **Reglamento interno:** artículos 3,¹⁰ 4,¹¹ 5, fracciones V y X,¹² y 13, fracción I.¹³

SEGUNDO. Causas de improcedencia

Precisado lo anterior, es de señalarse que es deber del TEEBCS analizar —en forma previa al estudio de fondo del asunto—, las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en la ley, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que de autos se desprendan, porque todas éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero de la Ley de Medios Local.

Así, al desprenderse de las constancias del expediente la posible actualización de una causal de improcedencia, se procede a su estudio, a saber:

- ***Non bis in ídem* (Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito [hecho])**

i. Planteamiento

integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ Artículo 30.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley;...

⁷ Artículo 295.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ Artículo 297.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación:... V. Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁰ Artículo 3.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

¹¹ Artículo 4.- Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución

¹² Artículo 5.- Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ Artículo 13.- El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

La ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán denuncia como hecho presuntamente constitutivo de VPCMRG el hecho de que el 03 (tres) de junio de 2019, vocero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en BCS, Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, presentó queja en contra de la ahora denunciante por la supuesta comisión de infracciones, ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

ii. Análisis

De acuerdo con el artículo 16 y 23 de la Constitución Federal, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito [los mismos hechos], ya sea que se absuelva o se condene, y debe respetarse el principio de seguridad jurídica, por lo que la autoridad debe dictar sus resoluciones fundando y motivando su determinación.

Así, conforme con los criterios: **“NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.¹⁴ Y, PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS,¹⁵** es necesario que exista identidad entre los siguientes presupuestos para que se actualice el principio en cuestión, a saber:

- a) Sujetos,
- b) Hechos y
- c) Fundamento.

Entendiéndose por estos que:

- a) La acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo;
- b) Se actualice, si tiene como base el mismo hecho; y
- c) Constatación de una decisión previa, la cual puede ser de fondo (que condene o absuelva) o por una salida análoga.

En ese sentido, se procederá analizar los presupuestos antes señalados, frente al caso en estudio, en relación con el asunto TEEBCS-PES-02/2021, en el que fue parte el ahora denunciado y se examinó el hecho que se denuncia:

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164299>

¹⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018180>

Jurisprudencia PC.XIX.J/9 P	TEEBCS-PES-02/2021	TEEBCS-PES-17/2021
Sujetos	Jesús Armida Castro Guzmán Vs Arnoldo Alberto Rentería Santana, Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz	Jesús Armida Castro Guzmán Vs Pedro Jesús Magallón Juan-Qui
Hecho ¹⁶	Se denunció el siguiente hecho a cargo de Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, para acreditar la presunta conducta de VPCMRG: “Del escrito de denuncia se desprende que la denunciante señala como conducta constitutiva de VPCMRG, la obstaculización a su derecho de afiliación política, por virtud de la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, Vocero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, ante la CNHJ [Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA]. Denuncia que generó la resolución dentro del expediente CNHJ-BCS 386/19, y la cual suspendiera sus derechos políticos por un periodo de 06 (seis) meses, misma que posteriormente fuera revocada por el TEEBCS a través de la sentencia dictada dentro del juicio de ciudadanía TEE-BCS-JDC 207/2020.”	Se denunció el siguiente hecho a cargo de Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, para acreditar la presunta conducta de VPCMRG: Del escrito de denuncia se desprende como señalamiento de hecho presuntamente constitutivo de VPCMRG el hecho de que el 03 (tres) de junio de 2019, vocero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en BCS, Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, presentó queja en contra de la ahora denunciante por la supuesta comisión de infracciones, ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.
Fundamentación	- Procedimiento, estudio, decisión, ejecutoria. - Procedimiento De acuerdo con la Ley General Electoral, el procedimiento se encuentra regido por el capítulo IV “del procedimiento especial sancionador”, título octavo “De los regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno”, así como con los artículos 442.2 y 442 bis, numeral 2. Además, el estudio de la VPCMRG se debe de realizar bajo el parámetro	- Procedimiento - Procedimiento De acuerdo con la Ley General Electoral, el procedimiento se encuentra regido por el capítulo IV “del procedimiento especial sancionador”, título octavo “De los regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno”, así como con los artículos 442.2 y 442 bis, numeral 2. Además, el estudio de la VPCMRG se debe de realizar bajo el parámetro establecido en los artículos

¹⁶ Para mayor conocimiento de los hechos denunciados en el TEEBCS-PES-02/2021 o los hechos narrados en el TEEBCS-PES-17/2021 véanse las constancias de los expedientes respectivos, que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen.

Jurisprudencia PC.XIX.J/9 P	TEEBCS-PES-02/2021	TEEBCS-PES-17/2021
	establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como, con la jurisprudencia 21/2018. - Estudio Se analizaron los hechos no controvertidos y notorios, así como los medios de convicción para acreditar el hecho en cuestión y se determinó que no resultaba suficiente para demostrar la pretensión más allá de toda duda razonable. • Decisión: - Se declaró la inexistencia de la conducta denunciada. • Causó ejecutoría¹⁷ - Mediante acuerdo del 31 de marzo, se declaró que había causado ejecutoria la sentencia del 15 de febrero, donde se estudió y decidió lo anterior.	20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como, con la jurisprudencia 21/2018.

iii. Conclusión

Por ende, al existir identidad entre los presupuestos antes señalados, se desprende que, de analizarse de nueva cuenta la denuncia por el hecho mencionado, podría generarse la violación de los principios constitucionales “*non bis in ídem*” y el de seguridad jurídica; puesto que, aquél ya fue materia de diverso juicio que causó ejecutoria.

TERCERO. Defensas en contra del procedimiento

Previo al estudio de fondo del asunto en cuestión, se procederá al análisis de las defensas del denunciado, consistente en violaciones al procedimiento.

i. Planteamiento

El denunciante señala que fue llamado a la audiencia de pruebas y alegados, el día 10 (diez) de junio, sin otorgarle el plazo de tres días completos de anticipación para

¹⁷ Mediante acuerdo del 31 (treinta y uno) de marzo, dictado dentro del expedientillo TEEBCS-EXP-04/2021, correspondiente al expediente TEEBCS-PES-02/2021.

celebración de una diligencia que señala el artículo 460 de la Ley General Electoral, en su parte genérica sobre los Procedimientos Sancionadores.

Por lo que, señala, no debió haberse celebrado la audiencia de pruebas y alegatos el día señalado, porque se cortó el término de ley, que debía de contarse como de 24 (veinticuatro) horas y no cortarse al medio día.

ii. Análisis

Por cuanto hace a la defensa planteada por el denunciado consistentes en lo señalado en el inciso anterior, debe considerarse por improcedente; toda vez que, se parte de una errónea aplicación de la normatividad para el PES.

En primer lugar, resulta aplicable a este procedimiento el principio general del derecho que reza: “la ley especial deroga a la general”.

En ese sentido, la disposición correspondiente es el artículo 474 bis, párrafo 7, de la Ley General Electoral, armonizada con el artículo 291, párrafo siete, de la Ley Electoral local y la jurisprudencia 27/2009, de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.¹⁸

Lo anterior da como resultado que el plazo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el PES, deba de empezarse a computar a partir del emplazamiento, debiendo celebrarse dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores.

En esa virtud, si el denunciado fue emplazado el día 08 (ocho) de junio a las 10:30 (diez horas con treinta minutos), la celebración de la audiencia debía de establecerse para el día 10 (diez) de junio cerca de dicho horario, siendo dispuesta para las 12:30 (doce horas con treinta minutos), porque el computo se cuenta de momento a momento (artículo 460.11, de la Ley General Electoral).

iii. Conclusión

Por ende, se aprecia que el emplazamiento y el tiempo que tuvo el denunciado para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos, así como para presentar su contestación de denuncia, es acorde a la normatividad aplicable y conforme con el debido proceso, por lo que resulta infundada la defensa del denunciado.

CUARTO. Naturaleza del PES en casos de VPCMRG

¹⁸<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2009&tpoBusqueda=S&sWord=sancionador,cuarenta,y,oc>

Establecido lo anterior, y al desprenderse de las constancias del expediente en estudio que el presente es un PES iniciado en contra de una conducta presuntamente constitutiva de VPCMRG, procede a estudiar su naturaleza jurídica

La VPCMRG se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁹ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPCMRG, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPCMRG.²⁰

Es decir, las quejas o denuncias VPCMRG, se sustanciarán a través del PES.²¹

De igual manera, se precisó que la VPCMRG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral, y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

¹⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁰ Artículo 440, numeral 3.

²¹ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.²²

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPCMRG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²³

²² Artículo 442 Bis.

²³ Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que, se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de VPCMRG, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de VPCMRG no pasa desapercibido para el TEEBCS, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²⁴

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica,en,raz%c3%b3n.de,g%c3%a9nero>

²⁴ Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe incluso generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²⁵

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan los siguientes:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos

²⁵ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con VPCMRG deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la justicia “no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

Como ejemplo, en el caso Velázquez vs Honduras, en el párrafo 129, la Corte precisó, que: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”, es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: “(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”; por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por

cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a VPCMRG, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²⁶ (elemento 3) y puede ser
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que	

²⁶ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

De tal suerte que, para acreditar la existencia de VPCMRG, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones.

QUINTO. Planteamientos de la denuncia

Ahora bien, a fin de continuar con el análisis de la materia del presente asunto, procederemos a estudiar los planteamientos realizados por las partes, junto a sus pruebas.

- 1. Hechos denunciados.** De acuerdo con el escrito de la denunciante del 20 (veinte) de febrero, hace referencia a que, en una grabación, el denunciado Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, vocero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, admitió haber ejercido VPCMRG en contra de la denunciante.

Sin embargo, dentro del escrito de denuncia del 23 (veintitrés) de marzo, de Jesús Armida Castro Guzmán, que diera origen al expediente IEEBCS-SE-QD-PES-017-2021, no señala algún hecho concreto en contra de Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, diferente al estudiado en el punto segundo de razones y fundamentos, además de limitarse a mencionar que estuvo involucrado, en la desinformación en contra de la ciudadanía respecto al contenido de la cláusula Quinta del Convenio de Coalición y la supuesta obligación de postular a un hombre como candidato para la elección del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

- 2. Contestación de la denuncia.** En oposición a lo anterior, el denunciado en su contestación señala que: i) algunos de los hechos no son ciertos; o ii) que no le son propios.
- 3. Hechos no controvertidos.** Del contenido de la demanda y su contestación, se desprende la no contradicción de los siguientes hechos:

- ii. La calidad de la denunciante;
- iii. La manifestación realizada por la ahora denunciante el 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) ante el IEEBCS de la intención de ser reelegida para el cargo de Presidenta Municipal de Los Cabos;
- iv. La solicitud de registro de Convenio de Coalición entre los partidos políticos Morena y del Trabajo, realizada el 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).
- v. La resolución del Consejo General del IEEBCS respecto de la solicitud del Convenio, identificada con el numeral IEEBCS-CG001-ENERO-2021,²⁷ realizada el 02 (dos) de enero.
- vi. La presentación de un JDC por parte de la ahora denunciante para impugnar el convenio de Coalición entre los partidos políticos MORENA y PT por no haberse establecido de forma clara el método que este último seguiría para la selección de la candidatura para la presidencia municipal de Los Cabos.
- vii. La emisión por parte del TEEBCS de la resolución que resolvió el expediente TEEBCS-PES-02/2021, mediante la cual se declaró la existencia de VPCMRG únicamente por parte del ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, quien funge como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, con motivo de la denuncia en su contra.
- viii. La emisión de la resolución recaída al expediente SG-JE-10/2021 y SG-JDC-58/2021 acumulado, dictada por Sala Guadalajara, confirmando la resolución dictada por el TEEBCS en el expediente TEEBCS-PES-02/2021.

4. Medios de pruebas aportados. La parte denunciante y el denunciado ofrecieron medios de prueba tendentes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, las que se enlistan a continuación:

a) Pruebas de la denunciante

A continuación, se exponen las pruebas admitidas a la denunciante:

- i. **Documental pública:** Consistente en la resolución IEEBCS-CG001-ENERO-2021, de fecha 2 de enero de 2021, que incluye el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales MORENA y PT, con la finalidad de postular a la candidata o candidato a la Gubernatura del

²⁷ Disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG001-ENERO-2021.pdf>

estado de Baja California Sur, así como coalición electoral total con respecto a las candidaturas que se postulan en las presidencias municipales y la integración de sus respectivos ayuntamientos, así como en los Distritos Electorales locales al Congreso del estado de Baja California Sur, por el principio de mayoría relativa, todos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para el estado de Baja California Sur.

ii. **Técnica:** consistente en la certificación de las notas periodísticas alojadas en las ligas de internet referidas en el apartado de hechos:

- Tribuna de Los Cabos, un hombre a la candidatura de la Coalición en Los Cabos; Rentería, 23 de diciembre de 2020, consultado en la siguiente liga: <https://tribunadeloscabos.com.mx/un-hombre-a-la-candidatura-de-la-coalicion-en-los-cabos-renteria-53814>
- El Sudcaliforniano, irán en coalición Morena y PT; Luis Armando Díaz, 5 de enero de 2021, visible en la siguiente liga: <https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/iran-en-coalicion-morena-y-el-pt-6205935.html>
- BCS Noticias, Los Cabos no es negociable; el candidato tiene que ser un hombre: PT a Armida Castro, 7 de enero de 2021, consultado en la siguiente liga: <https://www.bcsnoticias.mx/los-cabos-no-es-negociable-candidato-tiene-que-ser-un-hombre-pt-a-armida-castro/>
- Tribuna de La Paz, Morena no ha definido qué género disputará alcaldías en BCS, 8 de enero de 2021, consultado en la siguiente liga: https://tribunadelapaz.com/noticias/baja-california-sur/morena-no-ha-definido-que-genero-disputara-alcandias-en-bcs-12620?fbclid=IwAR1H2_RjOdqJfhtfPEHvYsIOxBDyoeSfPrRcgTyNPrAD2PNzLXJg8Be8VQI
- El independiente, El PT quiere un hombre en la alcaldía de Los Cabos; Luis Armando Díaz, 12 de enero de 2021, consultado en la siguiente liga: <https://www.diarioelindependiente.mx/2021/01/el-pt-quiere-un-hombre-en-la-alcaldia-de-los-cabos>
- Peninsular Digital, seguirá el PT aliado con Morena solo si Ibarra es el candidato; Alberto Anaya Gutiérrez, 21 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga: <https://peninsulardigital.com/extra/seguira-el-pt-aliado-con-morena-solo-si-ibarra-es-el-candidato/295433>

- BCS Noticias, Morena contra la pared. La Alianza con el PT seguirá si Ernesto Ibarra es candidato en Los Cabos, 22 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga: <https://www.bcsnoticias.mx/morena-contra-la-pared-la-alianza-con-el-pt-seguira-si-ernesto-ibarra-es-candidato-en-los-cabos/>
 - BCS Noticias, alcaldesa me quiere involucrar en algo innecesario; en Los cabos va hombre: Víctor Castro, 26 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga: <https://www.bcsnoticias.mx/alcaldesa-me-quiere-involucrar-en-algo-innecesario-en-los-cabos-va-hombre-victor-castro/>
- iii. **Técnica.** Consistente en la certificación de los contenidos alojados en las publicaciones en la red social *Facebook* referidas en el apartado de hechos, siendo:
- Página oficial de Facebook de Alberto Rentería Santana, 9 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1591339117730711&id=319972581534044
 - Página oficial de Facebook de Alberto Rentería Santana, 12 de enero de 2021, consultado en la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1593464467518176&id=319972581534044
 - Página oficial de Facebook de Alberto Rentería Santana, 13 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1594949537369669&id=319972581534044
- iv. **Técnica.** Consistente en la certificación realizada por la Dirección de Quejas y Denuncia respecto del contenido de las siguientes páginas relativas a los hipervínculos que se señalaran:
- Ejecutivos y Noticias BCS, Transmisión en vivo, 2 de enero de 2021 minuto [7:00], consultado en la siguiente liga: https://www.facebook.com/watch/live/?v=1214737125594845&ref=watch_permalink
 - PT Baja California Sur, Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT, 6 de enero de 2021, consultado en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/PT.BajaCaliforniaSur/videos/748654022436287/>

- Diario El Independiente, #En vivo NOTICIERO, 13 de enero de 2021 [minuto 24:00], consultado de la siguiente liga: <https://www.facebook.com/diarioelindependientemx/videos/440150817156934>
- Alejandra Estrada Obregón, Transmisión en vivo 14 de enero de 2021, [minuto 14:00], consultado en la siguiente liga: https://www.facebook.com/watch/live/?v=203115204838341&ref=watch_permalink
- Morena Baja California Sur, Conferencia de prensa Morena BCS, 14 de enero de 2021, [minuto 31:00] consultado de la siguiente liga: https://www.facebook.com/watch/live/?v=203115204838341&ref=watch_permalink
- Radiante FM, No te pierdas la entrevista de hoy en #VotoyVeto con Alberto Rentería Santana, Dirigente Estatal de Morena, 20 de enero de 2021, [minuto 39:00] consultado el 24 de enero de la página de Facebook de Radiante FM de San José del Cabo en la liga: <https://web.facebook.com/Radiante89.1FM/videos/834780573742212>
- La Prensa BCS, Entrevista con Alberto Rentería Santana Dirigente Estatal de Morena de BCS, 23 de enero de 2021 [minuto 12:00], consultado el 24 de enero de la página de Facebook de FVNoticias de la siguiente liga: <https://www.facebook.com/FVNoticias/videos/2488814304746492>

v. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

vi. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

5. Pruebas ofrecidas por el denunciado

A continuación, se exponen las pruebas admitidas al denunciado:

- i. Documental pública.** Consistente en el escrito de denuncia presentada en contra de la ahora denunciante, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a la que le correspondió el número de expediente

CNHJ-BCS-386/19.

6. Valor probatorio de los medios de convicción

- i. **Documental pública.** Respecto a los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 278, párrafo segundo,²⁸ de la Ley Electoral local.
- ii. **Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,²⁹ de la Ley Electoral local.

7. Sobre la prueba técnica consistente en una grabación

Por cuanto hace a la prueba técnica, consistente en una grabación contenida en el hipervínculo <https://open.spotify.com/episode/0uS1dcUmAPLrtD8uuXr03?si=63HR7d2-SyeNFUq3GQeaDw>, debe decirse que:

- En primer lugar: Dicha prueba ya no fue señalada por la denunciante en el escrito de denuncia del 23 (veintitrés) de marzo, por lo que en la audiencia de pruebas y alegatos del 16 (dieciséis) de abril, no fue materia de análisis para su admisión.
- Segundo lugar, aún y cuando se encuentra contenido su señalamiento en el escrito del 20 (veinte) de febrero, de la denunciante que fue remitido por Sala Guadalajara; sin embargo, ese mismo órgano jurisdiccional dentro de la sentencia del expediente SG-JE-10/2021 y SG-JDC-58/2021 acumulado, respecto a dicha prueba en cuestión se pronunció en el sentido que no ser admisible porque transgrede el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

...la misma resulta inadmisibles derivado de su ilicitud intrínseca, pues ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, se transgrede el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que tutela el artículo 16 Constitucional, en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o registra sin el consentimiento de los interlocutores, con independencia de que con posterioridad se difunda el contenido de la conversación interceptada; por lo que, para que sea constitucional cualquier intervención a las comunicaciones privadas, debe existir control judicial previo; cuestión que no se observa en el ofrecimiento que de ella hace la denunciante.

Así, al advertirse que la misma no fue realizada por mandato judicial, y que tampoco se aprecia a simple vista el consentimiento para su difusión por parte de sus interlocutores, se estima que la prueba puede ser contraria a lo dispuesto por el artículo constitucional citado; por lo que ésta Sala concluye que no resultaba factible su admisión dentro del procedimiento especial sancionador.

²⁸ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

²⁹ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por ende, no podría ser tomada en cuenta la prueba en cuestión para resolver el presente asunto.

8. Eficacia de las pruebas

Ahora bien, por lo que hace a la eficacia de las demás pruebas ofrecidas por la denunciante, que no se encuentran dirigidas directamente o que de ellas no se desprende relación con el ciudadano Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, no puede considerárseles el alcance alguno para acreditar que el ahora denunciado estuvo involucrado en la desinformación de la Clausula Quinta del Convenio de Coalición MORENA-PT, donde en las pruebas técnicas ofrecidas se desprenden notas periodísticas donde se señala que se había mencionado por dirigentes de MORENA y PT en Baja California Sur, que para el ayuntamiento de Los Cabos la candidatura se encontraba reservada para los hombres.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

a. Planteamiento de la controversia

La controversia en el presente asunto se concentra en determinar, si el denunciado realizó alguna conducta que pudiera configurar VPCMRG, de acuerdo con los hechos narrado por la denunciante y las pruebas admitidas en el presente asunto.

b. Examen del caso

▪ Planteamiento

La denunciante argumenta en su escrito que dio origen al presente procedimiento, que el denunciado estuvo involucrado, en la desinformación en contra de la ciudadanía respecto al contenido de la cláusula Quinta del Convenio de Coalición y la supuesta obligación de postular a un hombre como candidato para la elección del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

▪ Estudio

Del contenido probatorio dentro del expediente en estudio, no se desprende ningún medio para acreditar la afirmación realizada por la denunciante en contra del ciudadano Pedro Jesús Magallón Juan-Qui.

En ese sentido, se desprende que no es posible tener por acreditado que el denunciado haya tenido algún tipo de participación en las manifestaciones de desinformación en contra de la ciudadanía respecto al contenido de la cláusula Quinta del Convenio de Coalición y la supuesta obligación de

postular a un hombre como candidato para la elección del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, como en el caso del expediente TEEBCS-PES-02/2021, resultara responsable Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

En ese sentido, debe agregarse que, aún y cuando el estándar probatorio que rige en los PES vinculados con VPCMRG, debe ser más bajo³⁰ y flexible, y no de última razón como sucedería en materia penal; sin embargo, no puede dejar de observarse el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado,³¹ el cual implica entre otras cuestiones que, en principio la carga de la prueba recae en la denunciante para acreditar su culpabilidad, y a pesar de que el estándar de prueba sea bajo y flexible, este debe de acreditarse.

Por ello, el principio de presunción de inocencia impone que la apreciación de la prueba deba ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la inocencia del acusado y generar certeza de su responsabilidad.³²

Entonces, en el presente caso no puede incluso procederse con el análisis del parámetro de violencia establecido por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Jurisprudencia 21/2018, ya que no se desprende prueba alguna relacionada con las afirmaciones de la denunciante.

▪ Conclusión

Por ende, como se señaló anteriormente no se cuentan con el material probatorio para producir certidumbre y convicción plena³³ a este TEEBCS, que el denunciado haya tenido algún tipo de participación en las manifestaciones de desinformación en contra de la ciudadanía respecto al contenido de la cláusula

³⁰ ... en los mismos términos a los procedimientos administrativos disciplinarios vinculados con violencia política de género o acoso laboral, en donde el estándar probatorio que debe regir es más bajo, dado que el Derecho penal es de última ratio."

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

³¹ Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo proceso. Por tanto, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, administrativa o laboral, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora.

[...]

En este sentido, como se adelantó, la presunción de inocencia exige que el acusador deba probar que el ilícito penal o administrativo es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades deban fallar con un criterio más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal o administrativa individual del imputado.

Por ende, debe resaltarse que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en cualquier procedimiento sin importar su materia y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial y administrativa. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza tanto de la responsabilidad penal o bien, como destacadamente acontece en el caso, de la administrativa.

³² Ver SUP-JE-43/2019

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

³³ "...debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios."

Sala Superior, SUP-RAP-197/2012.

Quinta del Convenio de Coalición y la supuesta obligación de postular a un hombre como candidato para la elección del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, como fue analizado en diverso asunto por este Tribunal.

En esa virtud, no podrá procederse con el análisis de los elementos y parámetros establecidos para la VPCMRG, ya que no se tiene por acreditada que las afirmaciones realizadas por la denunciante presuntamente constitutivas de VPCRG en contra del Pedro Jesús Magallón Juan-Qui.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente asunto, en términos de lo señalado en el punto segundo, del capítulo de razones y fundamentos.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por Jesús Armida Castro Guzmán, en contra de Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo analizado en el capítulo de razones y fundamentos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS
JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ**